

19

Ley Municipal

Consejo Municipal de



Cantavieja



T.

B. 88/5

Boletín Oficial de Aragón

AÑO II

Caspe, 11 Febrero 1938

Número 18

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación; si en ella no se dispusiese otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta».—Artículo 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

REALES ORDENES DE 2 DE ABRIL Y DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este **BOLETIN** dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este **BOLETIN**, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

| PRECIO DE SUSCRIPCION | | No se publicará en este periódico ningún edicto o disposición oficial que no esté autorizado por el señor Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días no se servirán sin previo pago de su importe. | TARIFA DE INSERCCIONES | |
|-----------------------|-------|---|--|-------|
| | Plas. | | | Plas. |
| En la Región..... | 70,00 | | Por cada línea del ancho de una columna del cuerpo 10..... | 1,50 |
| Número atrasado..... | 1,00 | | | |

Gobierno General de Aragón

BANDO

José Ignacio Mantecón Navasal,
Gobernador General de Aragón,
hago saber:

Dominados, por el brillante y abnegado esfuerzo de nuestro Ejército, los últimos focos de resistencia en la ciudad de Teruel, es necesario preparar, dentro de las posibilidades del momento, la instauración de la normalidad republicana en el régimen interior de la Ciudad.

A tal efecto, como régimen provisional y hasta que se organice el reintegro a la ciudad de la población civil evacuada, los habitantes de la misma se atenderán a las órdenes siguientes:

1.º A partir del momento de la publicación de este Bando, queda restablecida la vigencia de la Constitución y de las leyes de la República, con las limitaciones derivadas de la declaración del estado de alarma y, por lo tanto, con arreglo a las atribuciones que la ley de Orden Público me confiere, con las establecidas en la presente Ordenanza.

2.º Se prohíbe el acceso a Teruel a todos los ciudadanos que no vayan provistos de un salvocon-

ducto especial expedido por el Ministerio de la Gobernación, Dirección General de Seguridad, o por este Gobierno general, en la oficina a tal efecto, establecida en el Consejo Municipal de Puebla de Valverde.

3.º Quienes en la actualidad residan dentro de la ciudad deberán, en el plazo de 48 horas, proveerse de una cédula especial que será extendida gratuitamente en las oficinas del Consejo Municipal. Cuantas personas se encuentren, pasado dicho plazo, sin tal documento serán expulsadas del término municipal de la ciudad, sin perjuicio de exigírseles la sanción por la responsabilidad en que hubieran podido incurrir.

4.º De acuerdo con las autoridades militares, se prohíbe la permanencia en Teruel de los individuos del Ejército ajenos a las Unidades que la guarnezcan o que no vayan provistos de un salvoconducto firmado por el general jefe del Ejército de Levante o persona en quien delegue.

5.º Dentro de las 24 horas siguientes a la publicación de este Bando, todas las personas que habiten en Teruel entregarán en la mas, municiones o pertrechos de Comandancia de Asalto cuantas arguerra tengan en sus domicilios o encuentren en la vía pública.

Asimismo, en la citada dependencia, presentarán toda la documentación que afecte o hubiera tenido alguna relación con cual-

quiera de los organismos del Gobierno faccioso.

6.º Queda terminantemente prohibida la circulación y tenencia de cualquier otra moneda que no sea la emitida por el Gobierno de la República. Los poseedores de moneda que no sea la emitida por el Gobierno, deberán entregarla en las oficinas de este Gobierno general. Se advierte que, según las disposiciones vigentes, no puede poseerse más de 25 pesetas en plata, siendo obligatorio el canje de la que exceda de dicha cantidad por el papel moneda de curso legal.

7.º Hasta tanto que por el Gobierno de la República se adopten las disposiciones pertinentes, quedan intervenidas gubernativamente todas las industrias y comercios de la ciudad, cuyos propietarios o encargados se presentarán en el Consejo Municipal, donde recibirán las instrucciones necesarias para su puesta en marcha y normalización.

8.º Asimismo quedan bajo la custodia y protección del Gobierno todos los edificios, locales y habitaciones abandonados, los cuales, sin expresa autorización de este Gobierno general, no podrán ser ocupados por ninguna persona natural o jurídica.

9.º Dentro del plazo de 48 horas se presentarán declaraciones de los artículos de comer, beber y arder que posean los vecinos de la ciudad. Esta declaración será

hecha en las oficinas del Consejo Municipal.

La ocultación o negativa a presentar esta declaración, así como el falseamiento de los datos de la misma, será sancionada con el decomiso de la mercancía.

10.º Todas las publicaciones, pasquines, periódicos y revistas, así como las informaciones radiadas, serán sometidas a la previa censura establecida en este Gobierno general.

Espero y confío en que, sin necesidad de aplicar las medidas que la ley de Orden Público me confiere, conseguiré la leal colaboración de todos los ciudadanos para restablecer la vida de una población trágicamente interrumpida por la criminal y suicida actitud de las fuerzas desleales a la República y traidores a la patria.

Teruel, 10 de enero de 1938.—

Vuestro gobernador, *José Ignacio Mantecón Navasal*.

CIRCULAR

Como complemento del decreto del Ministerio de la Gobernación de fecha 30 de diciembre último, inserto en EL BOLETIN OFICIAL de Aragón número 16, teniendo en cuenta que muchos Consejos municipales manifiestan que, por carecer de Ley municipal no pueden conocer el total alcance del mismo, se reproducen a continuación los artículos 44 al 50 ambos inclusive de la Ley municipal de 31 de octubre de 1935, cuyos preceptos habrán de cumplirse estrictamente por todos aquellos a quienes afecten.

Artículo 44. Para ser elegido concejal, tanto propietario como suplente, es preciso:

primero. Figurar en el censo electoral del respectivo Municipio.

segundo. Saber leer y escribir excepto en los Municipios de Consejo abierto; y

tercero. Haber cumplido 23 años de edad.

Artículo 45. No serán elegibles:

primero. Los que durante el año anterior a las elecciones hubieran desempeñado en el término municipal, cuando se trate de Municipios no superiores a 100.000 residentes, empleo, cargo o comisión de nombramiento del Gobierno o funciones de la carrera judicial o fiscal, excepción hecha de los ministros, y

segundo. Los concejales salien-

tes en municipios superiores a los cuidados propios de su hogar.

100.000 residentes hasta que transcurran tres años desde su cese.

Artículo 46. No podrán ser concejales propietarios ni suplentes:

a) Por incapacidad.

Primero. Los que directa o indirectamente estén interesados en contratos o suministros, dentro del término municipal, por cuenta del respectivo municipio, de la provincia, de la región o del Estado.

Segundo. Los deudores directos o subsidiarios a fondos municipales, provinciales, regionales o del Estado, contra quienes se haya expedido mandamiento de apremio.

Tercero. Los que tengan entablada contienda judicial o administrativa con el Ayuntamiento o con los establecimientos municipales dependientes del mismo; y

Cuarto. Los abogados y procuradores que dirijan o ejerciten la correspondiente acción o recurso en aquellas contiendas judiciales o administrativas.

b) Por incompatibilidad:

Primero. Los diputados a Cortes o regionales; y

Segundo. Las personas que desempeñen funciones públicas, sean o no retribuidas, excepto los profesores de enseñanza superiores o secundaria y de escuelas especiales del Estado.

Artículo 47. Los concejales, tanto propietarios como suplentes, perderán su cargo:

Primero. Cuando incurran en alguna causa de incapacidad o incompatibilidad.

Segundo. Cuando dejaren de asistir, sin causa justificada y notificada, a seis sesiones ordinarias consecutivas del Ayuntamiento.

Los concejales que por esta causa perdieran su cargo en municipios de más de 100.000 residentes sólo podrán ser reelegidos pasados tres años después de aquel en que legalmente les hubiese correspondido cesar.

Tercero. Cuando, con el voto en pro de un concejal, algún pariente de éste, hasta el cuarto grado, fuera nombrado para el desempeño de cargo retribuido del Ayuntamiento, a no ser que el nombramiento fuere hecho por oposición o concurso-oposición.

Artículo 48. Pueden excusarse del desempeño del cargo de concejal.

Primero. Los impedidos físicamente.

Segundo. los mayores de sesenta años.

Tercero. Las mujeres, cuando justifiquen la necesidad de atender

Artículo 49. El cargo de concejal es gratuito, obligatorio e irrenunciable.

El concejal electo, que ocho días después de la aprobación de su acta o de la declaración de su incompatibilidad no justifique en la secretaría del Ayuntamiento haber cesado en el desempeño del cargo que le haga incompatible, se entenderá que pierde el de concejal.

Esta disposición será aplicable al concejal que durante el desempeño de su cargo incurriese en causa de incompatibilidad.

Artículo 50. No podrá la autoridad gubernativa intervenir de manera alguna en el nombramiento de concejales, ni en su suspensión o destitución, que sólo podrán ser decretadas por la Autoridad judicial, salvo lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley de Orden Público.

Cuando las vacantes producidas en un Ayuntamiento excediesen de la mitad del número legal de sus concejales, la Autoridad gubernativa convocará elecciones parciales para cubrir las en el plazo improrrogable de cuarenta días, una vez agotados los suplentes.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Caspe, 19 de enero de 1938.

El Gobernador general, P. D. F. *Bailo*.

CIRCULAR

El Director general de Ganadería e Industrias Pecuarias dice por telegrama circular a este Gobierno General en fecha 10 del corriente lo siguiente: «Por orden ministerial de Agricultura de tres del actual, aplicando decreto de tres de mayo último se dispone que compra y distribución de piensos corre a cargo de esta Dirección general. Ruégole lo comunique a consejeros provinciales de Abastecimientos y Consejos Municipales a fin de que no se produzcan interferencias que perturben la gestión de esta Dirección. La regularización de la distribución y piensos es problema que afecta directamente a conservación ganadería y garantizar transportes para industrias de guerra. Esperamos valiosa colaboración de V. E. en cumpliendo gestión esta Dirección.»

Lo que se hace público para conocimiento de las Consejerías provinciales de Abastecimiento y Con-

sejos Municipales del territorio liberado de Aragón.

Caspe, 12 enero de 1938.

El Gobernador general, P. D. El secretario, F. Bailo.

Delegación Especial de Trabajo de Aragón

Servicio de Organización Profesional

Por la presente se recuerda a todos los miembros de gobierno de las Asociaciones profesionales legalmente constituidas en Aragón, la obligación que tienen de dar exacto cumplimiento a cuanto disponen los artículos 16, apartado tercero, y 17, apartado segundo de la vigente Ley de Asociaciones profesionales de 8 de abril de 1932; remitiendo para ello, relación nominal de altas y bajas registradas con anterioridad, durante el segundo trimestre del pasado año 1937 así como extracto de las cuentas de sus ingresos y gastos.

También se les hace saber la ineludible obligación en que están de comunicar a esta Delegación, todos los nombramientos de las Juntas Directivas y administrativas, dentro de las 48 horas siguientes a la elección o renovación, según preceptúa el artículo 26 de la mencionada Ley.

Lo que se pone en conocimiento de los interesados, significándoles que el incumplimiento de lo anteriormente consignado dará lugar a la imposición de las sanciones señaladas en el artículo 37 de la Ley expresada.

Caspe, enero de 1938.

El Delegado Especial de Trabajo, A los señores Presidentes de las Asociaciones profesionales de Aragón.

Delegación Especial de Primera Enseñanza de Aragón

En cumplimiento de la orden telegráfica de la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción Pública y Sanidad de fecha 22 del próximo pasado mes de diciembre, he resuelto quede en suspenso de empleo y sueldo, y atribuciones anejas a su cargo, el personal que a continuación se expresa:

Instituto de Segunda Enseñanza de Teruel.—Antonio Desbertrand,

profesor numerario de Matemáticas; José Gine rPitarich, íd. íd. de Filosofía; Joaquín Vela Gonzalo, ídem íd., director P. F. Q.; Fernando Cámara Niño, procedente del Instituto de Alcoy; Bartolomé Muñoz, profesor numerario de C. Físicas (suspendido de empleo y sueldo en 21 de septiembre de 1936); Manuel Pardos, profesor numerario de Agricultura; Félix Lasheras Bernal, ídem ídem de Latín (secretario); Norberto Cuesta, encargado de curso Matemáticas; Angel Novella, ídem íd. Dibujo; Francisco Sastón, auxiliar de Letras; Andrés de Vargas, profesor numerario de Gimnasia; Joaquín García, auxiliar de Idiomas; Luis Alonso, profesor de Inglés; Vicente Ube, profesor ayudante de Italiano; Virgilio Valenzuela, ayudante de Letras; Juan Alegre y Angel Rubio, ídem íd.; Julio López, ídem de Ciencias; José Pardos, íd. íd. (farmacéutico ofrecido voluntariamente para dar clases); Emiliano Pablo Pérez, oficial secretario; Pablo Ruiz, Gregorio Saz y Juan Ibáñez, bedeles.

Normal de Maestros de Teruel. Luis Alonso, profesor de Gramática (director); Isidro Salvador, ídem auxiliar (secretario); Julio López, profesor de Ciencias; Joaquín García, profesor de Francés; Salvador Gisbert, ayudante de Dibujo; José Frontera, oficial de Secretaría; Marcelino Piqueras, Justa Blesa y María Górriz, porteros; Aurora Aponte, oficial de Secretaría, y Sara Perruca, profesora auxiliar de Letras.

Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Teruel.—Ramira Navarro, jefe; Pura Navarro, oficial.

Inspectores.—Juan Espinal, inspector jefe; Ricardo Soler Carbón y Santiago Hernández, inspectores de zona (éste destituido por las autoridades facciosas). Venancia de la Barrera de la Barrera (regente de la G.); Ramiro

Maestros nacionales de Teruel. Rivas Salas, Pascual Atienza Artigot, Antonio Ugedo Civil, Faustino Fuertes Ferrer y Ambrosio Navarro García, maestros de sección. (Este encarcelado y suspenso por las autoridades facciosas); Domingo Beltrán Monge, maestro de Sección; María del Carmen Gil Alvarez, Matilde Marqués Doñate y Carmen Andrés Báguena, maestras de sección; María Navarro Pedroso, maestra; Felicitas Abril Gómez, maestra de la es-

cuela del Arrabá!; Expectación Bernuz Villarroya, párvulos (directora); Tomasa Esteban Armengod, íd.; Manuel Millán Villanueva, escuela de Beneficencia (suspenso de empleo y sueldo); Nonito Catalán Garzarán, unitaria número 1.

Otros maestros de la provincia de Teruel.—Saturnino Lahoz Asensio, maestro de Rubielos de Mora; Angel Novella Mateo, encargado de curso del Instituto de Caspe; Joaquín Aliaga Cortés, maestro nacional de Concud; Pablo Guillén Galve, Adela Soria Lechado, María Dolores Sánchez Conejero, Paulino-Demetrio Ruiz Arránz, Eloy Gonzalvo Lahoz, cursillistas del 36.

Caspe, a 5 de enero de 1938.—El delegado, G. de Castro.

Ministerio de Instrucción Pública y Sanidad

SUBSECRETARÍA DE SANIDAD

Delegación de Aragón

D E C R E T O

de la Presidencia del Consejo de ministros autorizando a la Subsecretaría de Sanidad a destinar con carácter forzoso a todos los sanitarios que se indica.

El Decreto del Ministerio de Defensa Nacional de fecha 20 de octubre que limita y regula las existencias del servicio militar; tiene justamente, a obligar a todos los ciudadanos al cumplimiento de los deberes que les impone la Defensa de la Patria; pero con él han quedado derogadas con carácter general disposiciones que habían sido dictadas por otros Ministerios, únicamente con el propósito de evitar que las movilizaciones voluntarias, o forzosas, del personal especializado, crearan situaciones difíciles en otros servicios no menos fundamentales para el Estado; y como al derogarse el Decreto que otorgaba esa facultad el Ministerio de Instrucción Pública y Sanidad no estaban en el espíritu del legislador más propósito que el de evitar exenciones a los deberes militares de los comprendidos en la edad de movilización, es preciso restituir y aún reforzar las facultades de dicho Ministerio; para disponer de todo el personal Técnico en la zona leal, y poderle ordenar la prestación de sus servicios sanitarios

donde las circunstancias lo requieran, ya que en los momentos actuales, tal necesidad se impone con premura por haber quedado abandonados en algunos lugares muchos servicios fundamentales, merced a la incorporación a filas de los técnicos que venían desempeñándolas, mientras en otras zonas de la España leal, y sobre todo en los grandes núcleos urbanos, existe personal no movilizado en condiciones de sustituir en su cometido a los incorporados al Ejército.

Por todo ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero.—Todos los médicos, farmacéuticos y sanitarios no comprendidos en los reemplazo movilizados, ni pertenecientes a los servicios sanitarios de las fuerzas armadas en la Nación, podrán ser destinados forzosos por la Subsecretaría de Sanidad, para la prestación de servicios profesionales en donde esta estime conveniente.

Artículo segundo.—El destino forzoso decretado por la Subsecretaría de Sanidad no impedirá en ningún caso el cumplimiento de los deberes militares de los movilizados cuando en virtud de la movilización del reemplazo correspondiente al interesado su incorporación a las filas.

Artículo tercero.—El destino forzoso del personal sanitario, hecho por la Subsecretaría de Sanidad, se hará siguiendo las siguientes normas:

a) Serán en primer término movilizados todos los facultativos que ejerzan la profesión o especialidad dentro de la propia provincia en que se produce la necesidad del servicio.

b) Dentro de la misma provincia se destinarán primero a los médicos de aquellas poblaciones cuyas proporciones de facultativos exceda de uno por mil quinientos habitantes.

c) entro de los que cumplan esta condición, serán preferentes los de menor edad.

d) Dentro de la misma edad, serán preferentes los que lleven menos tiempo de colegiados en la provincia.

Art. 4.º Cuando los médicos disponibles en la provincia no sean suficientes a cubrir las necesidades de uno por mil quinientos, podrán destinarse médicos de otras provincias, siguiendo para ello un criterio semejante a lo expresado en el párrafo anterior.

Art. 5.º La Subsecretaría de Sanidad vigilará por el puntual pago de emolumentos a los médicos que en virtud de la necesidad sanitaria se destine a los servicios provinciales, municipales o de cualquier índole, en virtud de este Decreto, fiando la cuantía de sus haberes, que deberá correr a cargo del organismo de que depende al servicio que se le encomienda. En caso de imposibilidad económica de éstos, la Subsecretaría de Sanidad sólo podrá decretar la incorporación forzosa cuando pueda cubrir las obligaciones derivadas de este Decreto con sus recursos presupuestarios normales.

Art. 6.º El incumplimiento de las órdenes, emanadas de acuerdo con este decreto, o la resistencia a la prestación de servicios ordenados por la Subsecretaría de Sanidad, de acuerdo con la misma disposición del personal médico, farmacéutico o sanitario, será considerado como falta grave, desafecta al régimen, y sancionado debidamente por las autoridades

Dado en Madrid, a trece de noviembre de mil novecientos treinta y siete.—MANUEL AZAÑA. El presidente del Consejo de ministros, Juan Negrín López.

DISPOSICION

de la Inspección General de Asistencia Médica

Ilmo. Sr.: La disposición del dieciséis de junio de 1937, por la que se creaba el carnet de identidad, obligatorio para el ejercicio de la profesión médica en las zonas de la España leal, preveía la necesidad de dotar de dicho carnet a todo el personal médico y sanitario, aun cuando en principio no dispusiese de manera taxativa su cumplimiento más que en parte de los licenciados de Medicina y Cirugía.

Como quiera que las circunstancias que determinaron la creación del referido carnet, no sólo no han desaparecido, sino que incluso han adquirido mayor importancia hasta el punto de convertirse en urgente la formación del Censo Profesional de todos los sanitarios existentes en la España leal, con objeto de organizar, de acuerdo con las necesidades, la asistencia a la población civil y dar cumplimiento de los Decretos de 21 de octubre de 1937, y 13 de noviembre del mismo año, en cuanto a movilización del personal sanitario:

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir de la publicación de esta disposición, y durante un plazo de treinta días, todos los farmacéuticos, practicantes de Medicina y Cirugía, auxiliares técnicos, profesoras en partos, enfermeros, enfermeras, instructoras sanitarias y visitadoras sanitarias, existentes en todo el territorio de la España leal, presten el servicio que presten, incluso los que por cualquier razón poseyendo títulos, deben remitir a este Ministerio, Subsecretaría de Sanidad, Inspección General de Asistencia Médica, bien directamente o por el intermedio de la Inspección Provincial de Sanidad correspondiente, una ficha completa con los datos que a continuación se expresan:

Nombre y apellidos.
Naturaleza.

Estado.

Fecha de nacimiento.

Residencia y domicilio actual.

Facultad o Centro oficial en que realizó sus estudios.

Año en que se le expidió el título.

Especialización, si la tiene, y dónde la preparó.

Destinos o empleos oficiales y particulares servidos.

Oposiciones que ha efectuado y fecha.

Concursos realizados con resultado positivo.

Ultimo Colegio o entidad en que estaba inscrito.

Servicio actual que presta y fecha desde que lo viene prestando.

A esta ficha acompañarán dos fotografías tamaño para carnet.

Segundo.—Por este Ministerio de Instrucción Pública y Sanidad, se facilitará a los interesados un carnet de identidad, cuya posesión y presentación será obligatoria a partir del primero de abril del próximo año 1938, para poder cobrar sueldo o emolumento alguno del Estado, Provincia o Municipio y, en general, para poder ejercer la profesión.

Tercero.—Los profesionales que a partir del primero de abril no poseyeren el carnet que esta disposición establece, y que será facilitado por el Ministerio a cuantos remitan estos datos, previa su justificación.

Quedarán imposibilitados para el ejercicio en lo sucesivo de la profesión, no podrán ejercer cargo público ni desempeñar destino oficial ni en institución de tipo particular y serán considerados enemigos de la República, por entorpecer uno de sus indispensables servicios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Barcelona, 20 de diciembre de 1938.—P. D., J. Planelles.

DECRETO

creando en el Ministerio de Instrucción Pública y Sanidad y dependiente de la Subsecretaría de Sanidad, una Inspección General de Asistencia Médica, a los fines que se establecen en el artículo que se inserta. («Gaceta» 31 octubre de 1937)

El trastorno que la guerra actual ha producido en muchos servicios del país, se refleja inmediatamente en los servicios sanitarios del Estado, sobre todo en cuanto se refiere a la vigilancia y asistencia de las grandes masas de la población rural que, sometidas en su desplazamiento a las contingencias de la guerra, han modificado por completo la distribución demográfica del país.

Y, precisamente, estos grandes desplazamientos de población exigen por parte del Estado la adopción de medidas extraordinarias que procuren impedir la aparición de estados epidémicos que crearían un grave problema al país.

Pero, si ya de por sí, en la organización sanitaria del Estado, la Inspección Sanitaria Municipal iba íntimamente ligada, en cuanto a los elementos que la desempeñaban, con la propia asistencia médica de la población campesina, es absolutamente indiscutible que en la actualidad este problema de la asistencia médica y de la vigilancia sanitaria de nuestros pueblos y nuestros campos, constituye un todo inseparable que necesita el Estado abordar y resolver con urgencia, jalonando en lo posible una adaptación de la asistencia médica actual en las necesidades y posibilidades que ofrecen las circunstancias por que atravesamos.

Por estos motivos, de acuerdo con el Consejo de ministros, y a propuesta de su Presidente, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se crea en el Ministerio de Instrucción Pública y Sa-

nidad, y dependiente de la Subsecretaría de Sanidad, una Inspección General de Asistencia Médica, que tendrá por objeto:

1.º Estudiar y proponer todas las medidas necesarias para la organización de la asistencia médica en los distritos rurales; modificar el funcionamiento y atribuciones de Sanidad y adoptar cuantas medidas sean necesarias para asegurar la debida asistencia médica y sanitaria al pueblo.

2.º Inspeccionar y coordinar todos los servicios municipales y provinciales, procurando que dentro de las normas vigentes, den su máximo rendimiento, y proponiendo en su caso las medidas necesarias para la adaptación a las actuales necesidades del país.

3.º Reorganizar el funcionamiento de las organizaciones profesionales médicas y sanitarias, proponiendo las reglas a que se ha de adaptar en lo sucesivo, así como la estructura de sus organizaciones de Previsión, Colegio de Huérfanos, etc.

4.º La tramitación de todos cuantos asuntos se realicen en la asistencia médica en general.

Art. 2.º Por el Ministerio de Hacienda y Economía se habilitarán los créditos necesarios para el funcionamiento de este nuevo importante servicio que se encomienda a la Subsecretaría de Sanidad.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta en este Decreto en su día a las Cortes.

Dado en Valencia, a veintiocho de octubre de mil novecientos treinta y siete.—MANUEL AZAÑA.—El presidente del Consejo de ministros, Juan Negrín.

Dirección General de Ganadería e Industrias Pecuarias

Región Aragonesa

Higiene y Sanidad

Mes de Diciembre de 1937

ESTADO demostrativo de las enfermedades infectos-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta Región durante el expresado mes

| Enfermedad | Provincia | Municipio | ANIMALES | | | | | |
|---------------------------|-----------|-----------------------|-----------------|---------------------------|----------------------------------|---------|------------------------|-----------------|
| | | | Especie | Enfermos del mes anterior | Invasiones en el mes de la fecha | Curados | Muertos o sacrificados | Quedan enfermos |
| Viruela | Huesca | Ballobar | Orina | 64 | | 57 | 7 | |
| id | Huesca | Villanueva de Sigüena | id | 300 | 150 | | 80 | 370 |
| id | Huesca | Sena | id | | 180 | 140 | 40 | |
| id | Huesca | Castejón del Puente | id | 16 | 24 | | 4 | 36 |
| id | Huesca | Abizanda | id | 91 | | | 2 | 89 |
| id | Huesca | Catíngo | id | 104 | | | 5 | 99 |
| id | Zaragoza | Caspe | id | 140 | | 133 | 7 | |
| id | Zaragoza | Mequinenza | id | 135 | 61 | 81 | 30 | 85 |
| id | Zaragoza | Escatrón | id | 72 | 28 | | 42 | 58 |
| id | Zaragoza | Lafata | id | 571 | 160 | | 51 | 680 |
| id | Teruel | Albalate Luchador | id | 45 | 90 | 10 | 6 | 119 |
| id | Teruel | Hijar | id | | | | | |
| id | Teruel | Alloza | id | 22 | | 12 | 8 | 2 |
| id | Teruel | Camarillas | id | 933 | | 148 | 178 | 607 |
| id | Teruel | Blesa | id | | 103 | | 33 | 70 |
| id | Huesca | Peñalba | id | 625 | | 20 | | 625 |
| id | Teruel | Aleoriza | id | 137 | | 20 | | 117 |
| Glo sopedá | Huesca | Serra | bobina | | 20 | 40 | | |
| id | Huesca | Binefar | id | 50 | | | 5 | 5 |
| id | Huesca | Mipanas | orina y caprina | 137 | | | 5 | 134 |
| id | Huesca | Peñalba | orina | 2329 | | | | 2329 |
| Tétanos | Huesca | Alcampel | asnal | | 1 | | 1 | |
| Mal rojo | Huesca | Binaced | cerda | | 1 | | 1 | |
| Pleuroneumonía contagiosa | Huesca | Binaced | mular | | 1 | | 1 | |
| Sarna | Teruel | Campos | orina | 65 | 11 | 50 | | 26 |

Caspe 17 de Enero de 1938

El Inspector Veterinario de la Región,

FELIX GALAN

CIRCULARES

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida, la epizootia de «Glosopeda» en el término municipal de Lanaja (Huesca), cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 9 de octubre de 1937.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Caspe, 10 de enero de 1938. El Gobernador general P. D. F. Bailo.

Habiéndose presentado la epizootia de viruela en el término municipal de Lagata, (Zaragoza), en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (Gaceta del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados que se encuentran en la partida denominada «Carrolaventa» señalándose como zona infecta la mencionada partida; como zona sospechosa la misma que la de los infectados y zona de inmunización todo el término municipal.

Las medidas adoptadas son aislamiento, empadronamiento y marca de enfermos y sospechosos prohibición de transportar los ovinos y equinos que hayan tenido contacto con los enfermos y sospechosos.

Y las que deben ponerse en práctica: prohibición de celebrar ferias, mercados y concursos de ganados en todo el término municipal.

Caspe, 10 de enero de 1938. El Gobernador general P. D. F. Bailo.

Habiéndose presentado la epizootia de «Viruela» en el ganado existente en el término municipal de Maicas (Teruel); en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (Gaceta del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la partida denominada del Estrecho, señalándose como zona infecta dicha partida, como zona sospechosa todo el término municipal y zona de inmunización la misma que para los sospechosos.

Las medidas que han sido adoptadas son: aislamiento, empadronamiento y marca de los animales

enfermos y sospechosos y prohibición de transportar los ovinos y caprinos que hayan tenido contacto y las que deben ponerse en práctica: prohibición de celebrar ferias, mercados y concursos de ganados con los infectados y sospechosos en el término municipal.

Caspe, 12 de enero de 1938. El Gobernador general P. D. F. Bailo.

Habiéndose presentado la epizootia de «Viruela» en el ganado existente en el término municipal de Alcolea de Cinca (Huesca); en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (Gaceta del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados que se encuentran en la partida denominada «Valles del Monte» señalándose como zona infecta la mencionada partida; como zona sospechosa todo el término municipal y zona de inmunización, las misma que para los sospechosos.

Las medidas que han sido adoptadas son: aislamiento, empadronamiento y marca de los animales enfermos y sospechosos y prohibición de transportar los ovinos y los caprinos que hayan tenido contacto con los enfermos y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica: prohibición de celebrar ferias, mercados y concursos de ganados en el término municipal.

Caspe, 12 de enero de 1938. El Gobernador general José Ignacio Manticón.

Delegación de Hacienda en Aragón

PATENTE NACIONAL DE AUTOMOVILES

CIRCULAR

Por la presente se recuerda a todos los propietarios y conductores de vehículos de tracción mecánica del territorio leal de Aragón la obligación que tienen de proveer de la correspondiente Patente de Circulación en la Administración de Rentas Públicas de esta Delegación dentro del plazo reglamentario.

Asimismo se advierte para los servicios oficiales, la necesidad de

proveerse de la correspondiente Patente gratuita si a ello tuvieran derecho, solicitándola al efecto de la autoridad correspondiente (Dirección General de Rentas Públicas).

Pasados los plazos reglamentarios esta Delegación sedará las oportunas órdenes para que se proceda a la detención e incautación, si así procediera de todo vehículo que circule sin la referida Patente correspondiente a trimestre en curso.

Caspe, 15 de enero de 1938 El Delegado de Hacienda de la provincia. Fábregas.

TENENCIA DE MONEDA FACCIOSA.

CIRCULAR

Se pone en conocimiento del público en general, la prohibición absoluta de conservar billetes facciosos, ni aún con carácter de recuerdo o muestra, debiendo hacer entrega inmediata de los mismos en esta Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza y territorio leal de Aragón.

Se advierte la grave responsabilidad en que incurren los tenedores de estos billetes, exigiéndoseles con la máxima severidad las sanciones económicas, independientemente de las de carácter judicial y político en que incurran que también les serán exigidas por las autoridades competentes.

Caspe, 15 de enero de 1938. El Delegado de Hacienda de la provincia. Fábregas.

Administración Municipal

Comunidad de regantes de la Puebla de Híjar.

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 60 de las Ordenanzas por que se rige esta Comunidad a tratar de lo dispuesto en el artículo 67 de la misma en su párrafo 2 y 3, se convoca a junta general ordinaria en el salón del Ayuntamiento para el día 20 de enero y hora a las diez de la mañana y caso de no haber número suficiente, tendrá lugar en segunda convocatoria el día 29 del mismo mes en el mismo local y hora siendo validos los acuerdos que se tomen cualquiera que sea el número de asistentes a ella.

La Puebla de Híjar a 2 de diciembre de 1937. El Presidente. Francisco Al cañin.

CONSEJO MUNICIPAL DE
GABASA

EDICTO

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Delegación de Hacienda de este territorio leberado de Aragón, se requiere a los terratenientes de este término municipal para que en el plazo de ocho días entreguen en esta Secretaría municipal el último recibo de la contribución territorial y riquezas rústicas y urbanas que antes del 1 de julio de 1936 hubieron satisfecho, previniéndoles que si dejan de verificarlo serán declarados facciosos y sus fincas incautadas por la autoridad competente.

Gabasa, 4 de enero de 1938 El Presidente. *Eugenio Enjuanes*.

EDICTO

Elías Sancho Raga, presidente de la Comisión Gestora de la villa de Castellote

Hago saber: Que la Comisión Gestora de mi presidencia, en sesión del día nueve del actual, acordó la celebración de las correspondientes subastas para la adjudicación de la recaudación de los arbitrios establecidos sobre el sacrificio de reses particulares en el Matadero municipal, y sobre el uso de pesas y medidas declarado obligatorio en este término municipal, la primera bajo el tipo de 375 pesetas y la segunda bajo el de 815 pesetas.

Dichas subastas tendrán lugar en estas Casas Consistoriales, el día en que se cumplan los veintidós días hábiles a la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial» de Aragón, descontando el día de su inserción, a la hora de las diez la primera y de las doce la segunda.

Las proposiciones para tomar parte en estas subastas debidamente reintegradas con póliza de sexta clase deberán presentarse en el modo y forma que determina el artículo 14 del Reglamento de 2 de julio de 1924.

Será de cuenta del rematante los gastos de inserción de anuncios, reintegros y formalización de contrato.

El plazo por el cual se arriendan

los mentados servicios será durante el actual ejercicio 1938.

Castellote, 15 de enero de 1938. El presidente de la Comisión Gestora, (firma ilegible).

ANUNCIOS

Por morchase el que la venía desempeñando, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento y Juzgado Municipal, con el haber de 3.000 pesetas anuales pagaderas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, pongo en conocimiento de todos los que deseen solicitarla con carácter interino en el plazo de quince días a contar desde la publicación en EL BOLETIN OFICIAL de Aragón. Admitimos instancias en este Ayuntamiento de mi presidencia.

Advirtiendo ser antifascista con anterioridad al 19 de julio de 1936.

Camarena de la Sierra a 7 de enero de 1938 El presidente. *Federico Cortés*.

Hallándose vacante la plaza de secretario de este Consejo Municipal, se pone en conocimiento de los que deseen ocuparla interinamente y que permanezcan al Cuerpo de Secretarios, presenten las solicitudes a la Presidencia de este Consejo Municipal. El plazo de admisión de las solicitudes será de quince días a contar de la fecha de anuncio en el «Boletín Oficial».

Es indispensable que sea antifascista de antes del 19 de julio de 1936.

Alcalá del Obispo, 8-1-38. El presidente, *Casimiro Malo*.

Hallándose vacante la plaza de secretario de este Consejo Municipal, se pone en conocimiento de los que deseen ocuparla interinamente y que pertenezcan al Cuerpo de Secretarios, presenten las solicitudes a la presidencia de este Consejo.

El plazo de admisión de las solicitudes será de quince días a contar de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial».

Es indispensable que el solicitante sea antifascista antes del 19 de julio de 1936.

El haber anual será de tres mil pesetas, pagaderas mensualmente por el Consejo Municipal.

Novales, 12 enero de 1938.—El presidente, *Lorenzo Mur Castillo*.

Por dimisión voluntaria e incorporación a filas del que la venía desempeñando, desde el día de hoy quedan vacantes en este Municipio las plazas siguientes:

La de practicante, con la dotación anual de ciento noventa y nueve pesetas veinticinco céntimos (199'25).

La de comadrona de pobres (titular), con igual cantidad.

La de barbero e iguales, con la dotación que el agraciado contrae con este pueblo. El pago se realizará por trimestres vencidos.

Los aspirantes que deseen solicitar dichas plazas se dirigirán ante este Consejo Municipal por el plazo de diez días, por medio de instancia debidamente reintegrada. Lo que se hace público por media del presente, para general conocimiento.

Jorcas, a 12 diciembre de 1937. El presidente del Consejo Municipal, *Pedro Galindo*.

Con arreglo a lo dispuesto por el señor ingeniero jefe del distrito forestal de Valencia y disposiciones siguientes, se sacan a pública subasta 500 estéreos de leñas bajas en el plan para el año 1937-1938, en el monte El Rebollar, tasadas en 500 pesetas, más 48'75 pesetas de indemnizaciones, concediéndose para la realización del disfrute hasta el 30 de septiembre de 1938.

Dichas leñas han sido señaladas en la partida Umbría del Plano, cuyas lindes son las siguientes:

- N.
- E. El mismo monte.
- S. Término de Parras de Martín.
- O. El mismo monte.

Tanto para los actos de subasta como para la realización del disfrute, se tendrá en cuenta el pliego de condiciones publicado en el Boletín Oficial de 9 de agosto de 1933.

Utrillas, a 13 de enero de 1938.—El alcalde-presidente, *Vicente Santamaría*.

Debidamente autorizado por la Jefatura del Distrito Forestal de Valencia, se pone en conocimiento que el día 25 del mes de enero

1938 se celebrará en estas Casas Consistoriales, a las diez horas la subasta de 1.000 estéreos de leñas bajas consignados en el plan para el año 1937-1938, en el monte Bolage de Arriba, de este término municipal, bajo el tipo de 500 pesetas, más 223'75 de indemnizaciones.

Rubielos de Mora, 4 enero de 1938.—El presidente, *Angel Sacristán*.

La Jefatura del Distrito Forestal de Valencia comunica a este Consejo haber incluido en el plan de aprovechamientos forestales para el año 1937-38, el de 300 estéreos de leñas bajas en el monte denominado Punto o Pinar, de los catalogados por el Estado, bajo el tipo de tasación de 100 pesetas más 27'75 pesetas para pago de indemnizaciones, concediéndose para la realización del disfrute hasta el 30 de septiembre de 1938. Para tomar parte en la subasta, habrá de depositarse en la Secretaría-Intervención el diez por 100 del importe del tipo fijado e indemnización, o sea 12'80 pesetas, de cuya cantidad se le entregará el recibo provisional o recata de pago correspondiente.

Tendrá lugar dicha subasta para el aprovechamiento de las leñas baas dichas en esta Consistorial, bajo mi presidencia, o consejero en quien delegue, a las diez horas del día en que haga los veinte hábiles, contados del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de Aragón, bajo el pliego de condiciones, confeccionado con arreglo a lo dispuesto en el BOLETIN OFICIAL, de 9 de agosto de 1933, que hasta una hora antes de la subasta se hallará expuesto al público en la Secretaría del Consejo Municipal.

Lo que se hace público para general conocimiento y en especial para las personas a quien pudiera interesar.

Albata Luchador, 8 de enero de 1938.—El presidente, *José Escartín*.

Rafael Arcusa Górriz, presidente del Consejo Municipal de Noguera (Teruel),

Hago saber: Que autorizado por el señor ingeniero jefe del Distrito Forestal de Valencia, este Conse-

jo, en sesión celebrada el día 25 del actual, acordó la celebración de las subastas de los aprovechamientos forestales que a continuación se expresan:

1.º Monte público núm. 190 del catálogo denominado Pinar del pueblo; pastos durante el año forestal de 1937-1938, para 4.000 reses de ganado lanar, 50 d. cabrío; tasación, 3.075 pesetas; abono para pago de indemnizaciones, 195'75.

2.º Monte público número 196 del Catálogo, Pinar del pueblo; 600 estéreos de leñas bajas, durante el año forestal de 1937-38; tasación, 300 pesetas; indemnización, 151'75.

El disfrute de los mentados aprovechamientos se llevará a efecto de conformidad en el pliego de condiciones publicado en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 9 de agosto de 1933 y a las económicas fijadas por este Consejo Municipal.

Las proposiciones reintegradas debidamente deberán presentarse en la forma que determina el artículo 14 del Reglamento de 2 de julio de 1924.

Las subastas de los aprovechamientos antes expresados se celebrarán en la Casa Consistorial, a las diez y once horas del día siguiente hábil al que se cumplan los veinte días de aparecer este edicto en el BOLETIN OFICIAL de Aragón, descontando el día de su inserción.

Será de cuenta del rematante el pago de inserción de anuncios relativos a estas subastas y toda clase de gastos que ocasione la formalización del contrato.

Noguera, a 31 de diciembre de 1937.—El presidente, *Rafael Arcusa*.

Durante los plazos reglamentarios quedan expuestos en las Secretarías de los Consejos municipales que se indican los documentos que a continuación se detallan, durante cuyo plazo podrán ser examinados por el público y contra ellos podrán presentarse las reclamaciones pertinentes.

Proyecto de presupuesto ordinario para 1938

Cuevas de Gaiart.
Mirambel.
Rubielos de Mora.
Parras de Castellote.

Presupuesto formado para el año 1938

Ejulve.
Valdeltormo.
La Ginebrosa.
Cabra de Mora.
Torre del Compte.
Ráfales.
Peralta de la Sal.

Repartimiento general de utilidades de 1937

Castelvispal.

Administración de Justicia

En el procedimiento que a continuación se expresa, se ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En Poleñino, a 31 de diciembre de 1937, el señor don Juan Montes García, juez municipal en funciones de tribunal unipersonal de subsistencias y precios indebidos, con asistencia del fiscal municipal y del secretario, ha conocido del juicio seguido entre partes, de una como denunciante, Cristóbal Olmos, de 24 años de edad, profesión panadero, estado soltero; Andrés Villalba, de 26 años de edad, profesión panadero, y estado soltero, y Miguel Soldevila, de 22 años de edad, profesión panadero y estado soltero, con residencia accidental en esta localidad, y de otra como denunciado, don Ambrosio Casas Lorient, de 32 años de edad, oficio albañil y estado casado, con domicilio en esta misma localidad, por haber alterado los precios de venta de vinos al detall que en la actualidad rigen, que son pesetas 1'50 el litro, y las ventas efectuadas por el denunciado, se han hecho según propia confesión, al precio de pesetas 2'25 el litro.

Resultando: Que celebrado en do, Ambrosio Casas Lorient, manifiesta en su descargo que el vino vendido en su establecimiento al precio indicado, lo adquirió en Lérida al precio de dos pesetas litro, según factura que presenta al efecto, y pagado además portes de transporte por ferrocarril, con lo que justifica haber tenido un escaso margen ganancial.

Resultando: Que celebrado en el día de hoy el correspondiente juicio oral, se cumplieron los trá-

mites previstos en el decreto de 18 de septiembre último, con asistencia del fiscal municipal, que solicitó se le impusiera la multa de mil pesetas y cierre del establecimiento durante dos meses.

Considerando: Que en atención a lo dispuesto en los decretos de diez de diciembre de 1936, y 27 de agosto de 1937, como asimismo el de 18 de septiembre último, que considera como acto de desafección al régimen el alterar precios, infringiendo con ello las disposiciones del Gobierno de la República.

Considerando: Que estos hechos están prohibidos por los decretos citados, ya que los precios en la actualidad están fijados para la venta de vinos al detall, en pesetas 1'50 el litro, sin que la elevación efectuada por el denunciado haya sido autorizada por acuerdo municipal.

Vistas las disposiciones legales,

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Ambrosio Casas Oriente, cuyas demás circunstancias han quedado expresadas, a la multa de quinientas pesetas, con exclusión de toda otra pena, por haber alterado los precios establecidos para la venta de vinos al detall, sufriendo la prisión y privación de libertad subsidiaria en caso de no hacerla efectiva, a la pérdida del artículo, destinándose su importe, como el de la multa, a los gastos que origine la guerra, con arreglo al artículo 8.º del decreto de 18 de septiembre de 1937.

Póngase esta sentencia en conocimiento de la Dirección General de Abastecimientos, publíquese en la «Gaceta de la República» y «Boletín Oficial de Aragón» y en los lugares oficiales de costumbre.

Así, por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. *Firmado:* J. Montes, Desiderio Pascual, Ambrosio Casas.—Hay un sello que dice: Juzgado Municipal de Poleñino (Huesca).

J. Montes.

Lo relacionado es cierto, y conforme a su original a que me remito. Y para que conste, cumpliendo lo mandado, expido el presente en Poleñino, a seis de enero de mil novecientos treinta y ocho.—*A. Biarze.*

REQUISITORIAS

Don Francisco Royo Soria, juez municipal de esta villa, accidentalmente en funciones del de primera instancia e instrucción del partido de Valderrobres, por hallarse en función especial el propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a los procesados vecinos de Ráfales, llamados Joaquín Ferrer Alabert, que se supone se halla en la 25 División del Ejército Popular; Sabino Gisbert Delmar y Rafael Antolín Roch, en un surtidor de gasolina del frente, y Pedro Cardona Serrat, en Alcañiz, cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de seis días, desde el siguiente a la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL y «Gaceta de la República» comparezcan ante el Juzgado de instrucción de Valderrobres, para constituirse en prisión y practicar las diligencias que procedan en causa seguida contra los mismos y otros por robo y asesinato núm. 17 de 1937, apercibiéndoles que de no comparecer ni ser hallados serán declarados en rebeldía.

En su virtud, encargo y ruego a todas las autoridades tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, que procedan a la busca y captura de los referidos procesados, poniéndolos, si fueren habidos, a disposición de este Juzgado.

Dado en Valderrobres, a nueve de enero de mil novecientos treinta y ocho.

El juez de instrucción accidental, *Francisco Royo*; el secretario judicial, *Ríos Desa*.

Esteban Caldeano Echevarría, hijo de Jesús y de Macaria, natural de Bearia (Navarra), de 21 años de edad, de estado soltero, de profesión campesino; Blas Drona Lumbreras, hijo de Toscano y de Juana, natural de Serma (Navarra), de 24 años de edad, de estado casado, de profesión campesino; Pedro Ripodas Lucay, hijo de Eleuterio y de Antonia, natural de Equirne (Navarra), de 21 años de edad, de estado soltero y de profesión labrador, y Gre-

gorio Valverde Lozano, hijo de Anastasio y Lucía, natural de Valleromán (Soria), de 25 años de edad, de estado soltero y de profesión labrador; pertenecientes los cuatro a la tercera compañía del tercer batallón de la 146 brigada mixta, y que desaparecieron el día 18 de noviembre próximo pasado en el sector de Huesa del Común; comparecerán, dentro del término de cinco días, a contar desde la publicación de la presente, ante este Tribunal permanente, sito en el cuartel general del XII Cuerpo de Ejército en Híjar, al objeto de prestar declaración en la causa que, señalada con el número 21-26 de 1937, y por el delito de desertión, se sigue contra los mismos y otro individuo; apercibiéndoles que si no lo verifican serán declarados en rebeldía.

Dado en Híjar, a diez de enero de mil novecientos treinta y ocho.

El secretario relator instructor, *P. Tierno*.

Rafael Lacasa Justo, cuyas demás circunstancias personales se desconocen, que pertenecía a la primera compañía, 21 batallón de la VI brigada mixta, comparecerá, dentro del término de cinco días, a contar desde la publicación de la presente, ante este Tribunal Permanente, sito en el cuartel general del XII Cuerpo de Ejército, en Híjar (Teruel), al objeto de prestar declaración en la causa que, señalada con el número 12-52 de 1937, y por el delito de desertión, se sigue contra el mismo; apercibiéndole que si no lo verifica será declarado en rebeldía.

Dado en Híjar a diez de enero de mil novecientos treinta y ocho.

El secretario relator instructor, *P. Tierno*.

Fermín Parejo Casilla, cuyas demás circunstancias personales se desconocen, perteneciente a la segunda compañía del segundo

batallón de la 143 brigada mixta, y que el día 2 de octubre próximo pasado, desapareció por el sector Fuentes de Ebro, comparecerá dentro del término de cinco días a contar desde la publicación de la presente, ante este Tribunal Permanente, sito en el cuartel general del XII Cuerpo de Ejército, en Híjar (Teruel), al objeto de prestar declaración en la causa que, señalada con el número 10 de 1937, y por el delito de desertión, se sigue contra el mismo; apercibiéndole que si no lo verifica será declarado en rebeldía.

Dado en Híjar a diez de enero de mil novecientos treinta y ocho.

El secretario relator instructor, P. Tierno.

EDICTO

DON PRAGMACIO TIERNO DEL BARRIO, teniente auditor en campaña, secretario relator instructor del Tribunal Permanente del XII Cuerpo de Ejército.

Hago saber: Que me hallo instruyendo diligencias previas señaladas con el número 1 de 1937, por sustracción de una motocicleta perteneciente al Cuerpo de Tren del XII Cuerpo de Ejército, marca «Terrot», matrícula S. M., número 55, en las que a pesar de las investigaciones practicadas, no ha podido comprobarse quién ha sido el autor de tal sustracción ni el paradero del vehículo expresado.

Lo que en méritos de lo acordado en diligencia de hoy, dictada en las mencionadas diligencias previas, lo pongo en conocimiento de las autoridades, así civiles como militares, quienes en

conciencia de la motocicleta y a la desu caso procederán a la ocupación de su poseedor, poniendo a ambos a mi disposición.

Dado en Híjar a doce de enero de mil novecientos treinta y ocho.

El secretario relator instructor, P. Tierno.

REQUISITORIAS

José Vinadé Fornés, cuyas circunstancias personales se desconocen, ignorándose también su paradero; cuyo individuo, a mediados de agosto próximo pasado desapareció de la Compañía de Ametralladoras, tercer batallón, 143 brigada mixta, en Caspe, a donde estaba incorporado, comparecerá, dentro del término de cinco días a contar desde la publicación de la presente, ante este Tribunal Permanente del XII Cuerpo de Ejército, sito en el cuartel general del mismo, en Híjar (Teruel); al objeto de prestar declaración en la causa que, señalada de números 55-97 de 1937 y por el delito de desertión, se sigue contra el mismo; apercibiéndole que si no comparece será declarado en rebeldía.

Dado en Híjar a trece de enero de mil novecientos treinta y ocho.

El secretario relator instructor, Marcelino de la Muela Torrubiano.

Felipe las Heras Lasdiez, cuyas circunstancias personales no constan, desconociendo también su paradero y a mediados de agosto de 1937 desapareció del tercer Batallón de la 143 Brigada Mixta en Caspe donde esaba incorporado, comparecerá dentro del término de 15

días a contar desde la publicación de la presente ante este Tribunal Permanente del XII Cuerpo de Ejército sito en el Cuartel General del mismo en Híjar (Teruel), al objeto de prestar declaración en la causa que con los números 58 100 de 1937 y por delito de desertión se sigue contra el mismo, apercibiéndole que si no comparece será declarado en rebeldía.

Dado en Híjar a 13 de enero de 1938.—El secretario relator instructor, Marcelino de la Muela Torrubiano.

Don Miguel de Echarrí y Urriza juez de instrucción de Caspe y su Partido.

Por la presente requiero, cito y emplazo a José Sánchez Grau, chofer de la cuarta compañía de la Agrupación Automóvil del Estado Mayor de Caspe, cuyas demás circunstancias se ignoran para que comparezca ante este Juzgado a causa que se le sigue bajo el número 1-1937, sobre la muerte del vecino de esta ciudad Joaquín Camas Gonzalvo en la que con esta fecha se ha dictado auto de procesamiento y prisión incondicional contra el mismo.

Y a tal fin ruego y encargo a todas las autoridades y sus agentes procedan a la busca y captura de dicho José Sánchez Grau, para que sea entregado a este Juzgado de instrucción de Caspe e ingrese en la prisión del Partido a resultas de la causa número 1-1937, sobre muerte del vecino de Caspe Joaquín Camas Gonzalvo, pues así lo tengo acordado en auto dictado en la misma y en la ciudad de Caspe a 15 de diciembre de 1937.—El Juez de instrucción, Miguel de Echarrí y Urriza, El secretario Segundo Arbos.

... de la materia y a la de...
... en caso procedente a la...
... de su poder, como...
... a mi disposición.

... de la materia y a la de...
... en caso procedente a la...
... de su poder, como...
... a mi disposición.

... de la materia y a la de...
... en caso procedente a la...
... de su poder, como...
... a mi disposición.

REQUISITORIAS

... de la materia y a la de...
... en caso procedente a la...
... de su poder, como...
... a mi disposición.

... de la materia y a la de...
... en caso procedente a la...
... de su poder, como...
... a mi disposición.

... de la materia y a la de...
... en caso procedente a la...
... de su poder, como...
... a mi disposición.

... de la materia y a la de...
... en caso procedente a la...
... de su poder, como...
... a mi disposición.

... de la materia y a la de...
... en caso procedente a la...
... de su poder, como...
... a mi disposición.

... de la materia y a la de...
... en caso procedente a la...
... de su poder, como...
... a mi disposición.

EDICTO

... de la materia y a la de...
... en caso procedente a la...
... de su poder, como...
... a mi disposición.

... de la materia y a la de...
... en caso procedente a la...
... de su poder, como...
... a mi disposición.

... de la materia y a la de...
... en caso procedente a la...
... de su poder, como...
... a mi disposición.

... de la materia y a la de...
... en caso procedente a la...
... de su poder, como...
... a mi disposición.

... de la materia y a la de...
... en caso procedente a la...
... de su poder, como...
... a mi disposición.

... de la materia y a la de...
... en caso procedente a la...
... de su poder, como...
... a mi disposición.

